

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, Marzo catorce (14) de dos mil catorce (2014)

Referencia: Tutela incidente
Demandante: **MARÍA NOEMY RIVERA VARGAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**
Radicado: **05001-33-33-012-2013-00854 - 00**

Asunto: **Sanción Incidente de Desacato por Incumplimiento a
fallo de Tutela**

Auto Interlocutorio No. 075

Por medio de esta providencia procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, siendo la accionante **MARÍA NOEMY RIVERA VARGAS**.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito recibido el 29 de octubre de 2013, solicitó la accionante se diera inicio a incidente de desacato en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS** por considerar que no se le ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013 proferida por este Despacho, referida a la respuesta del derecho de petición que dio origen a esta acción constitucional, A pesar de los reiterados requerimientos realizados por esta Agencia Judicial, se observa que la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, no ha aportado respuesta de fondo donde se pueda colegir que efectivamente se le haya dado cumplimiento a dicho fallo, ni mucho menos que se le haya notificado **DECISIÓN DE FONDO** alguna a **MARÍA NOEMY RIVERA VARGAS** en relación con la petición arriba mencionada.

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2013 (fl.04) se realizó un

requerimiento previo al trámite de incidente por desacato; el 31 de octubre de 2013, se notificó a la entidad accionada de dicho requerimiento (Fls. 7/8). En noviembre 15 de 2013 se dio la apertura formal del incidente (fl. 09); en noviembre 26 de 2013 se abrió a pruebas el trámite incidental (fl. 12) en el cual se ordenaba requerir a la entidad accionada a fin de que informe las razones por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia de tutela de septiembre treinta (30) de 2013. Finalmente, en enero veintidós (22) de 2014, se requirió previo sanción (fl. 15).

Sin embargo, esta entidad no ha respondido a ningunos de los requerimientos realizados informando lo referente al recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 70083 del 19 de abril de 2013, mediante la cual le negaron la calidad de víctima a su hijo **EDGAR DE JESÚS MORALES RIVERA**, considerando este Despacho que el Derecho Fundamental protegido en el fallo de tutela sigue siendo vulnerado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.

EL ASUNTO QUE SE DEBATE:

En este asunto se debate si es procedente sancionar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS** por su negativa a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 30 de septiembre de 2013.

Pues bien, el Artículo 86 de la Constitución Política establece que la consecuencia de la acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales se traduce en una **ORDEN**, es decir, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha. De tal suerte que no sólo se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino también de la definición de una situación específica en forma ágil, pues si

no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría términos perentorios para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Precisamente un fallo de tutela debe ser concreto y se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora, tal cual lo prescribe el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, siendo deber de las autoridades en contra de las que se profiere la decisión garantizar su cumplimiento.

Por lo anterior el mismo decreto 2591 de 1991 señala en cabeza del Juez de primera instancia el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. De ahí que el Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-942 del año 2000 la Corte Constitucional expresó:

“6. Competencia y funciones del juez de primera instancia

En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

1°. Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo. ...

2° En la jurisprudencia antes citada (T-081/2000) se dio un plazo de tres meses para “...que las autoridades administrativas deberán adelantar las diligencias pertinentes para garantizar la existencia de las partidas presupuestales correspondientes, dentro del término perentorio de 3 meses. De igual manera, los ordenadores del gasto deberán garantizar que los pagos que se originan en las obligaciones laborales sean prioritarios y prevalentes respecto de otros pagos”. Pero el plazo pudiere ser diferente (por ejemplo 1 mes o 15 días) según el criterio del juzgador. De todas maneras esos términos para garantizar partidas y pagos es perentorio.

3° Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se

dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. *Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. *Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso."*

Por su parte dispone el Juez Constitucional de la herramienta que consagra el artículo 52 del mencionado Decreto, norma que a su tenor literal dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De esta manera, la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Posibilidad dentro de la que en observancia del debido proceso debe el juez establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas y como lo expresó la máxima falladora constitucional en la T-188 de 2002:

“... no le corresponde al juez competente en el trámite del incidente de desacato, verificar “la voluntad” de quien por orden de un juez en sede constitucional, se encuentra obligado al cumplimiento efectivo e inmediato de la orden que le haya sido dada, sino, de hacer cumplir la orden dada por un juez en sede constitucional, mediante la cual se pretende el amparo de derechos constitucionales.”

CASO CONCRETO

Como se evidencia de la lectura del expediente, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS** no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición que motivó esta acción constitucional, concluyendo esta Agencia Judicial que se sigue vulnerando el Derecho Fundamental protegido en el fallo de tutela.

Justamente este Despacho ante la manifestación de incumplimiento del fallo, no sólo hizo uso del Art. 27 del Decreto 2591 que faculta al juez para que tome las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del fallo, y conforme al cual debe requerirse al responsable del cumplimiento, sino que además dio inicio formal al incidente. De suerte que tras los requerimientos ya efectuados, ordenó requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, para que manifestaran lo que considerara en su defensa, como lo evidencia las providencias a folios 04, 09, 12 y 15. La entidad accionada no respondió informando lo referente al recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 70083 del 19 de abril de 2013, mediante la cual le negaron la calidad de víctima a su hijo **EDGAR DE JESÚS MORALES RIVERA**.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, llega este Despacho a la sana conclusión que evidentemente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, responsable legalmente de los asuntos atinentes a la sentencia, viene incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela proferido en favor de **MARÍA NOEMY RIVERA VARGAS** conducta que merece reparo, sobre todo si se tiene en cuenta que además de la afectación del derecho fundamental de petición, la no resolución de una solicitud informando lo referente al recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 70083 del 19

de abril de 2013, mediante la cual le negaron la calidad de víctima a su hijo **EDGAR DE JESÚS MORALES RIVERA**, puede afectar su calidad de vida, pues ésta resulta indispensable para el autosostenimiento de ella y su familia.

Adicional a lo anterior, resulta procedente traer a colación la sentencia de fecha 9 de mayo de 2011, proferida por la Sala Sexta de Decisión con Magistrado Ponente Jairo Jiménez Aristizábal, expone: *“Ahora bien, esta Sala observa que en cuento a la solicitud de indemnización administrativa, es evidente que la entidad accionada no le ha dado una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante, para que pueda acceder oportunamente a las ayudas de emergencia, en caso de tener derecho a ellas, vulnerado así no sólo el derecho de petición sino también poniendo en riesgo otros derechos fundamentales que dependen del acceso a estas ayudas”*.

En consecuencia, a la **DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, se le impondrá como sanción por desacato del fallo de tutela, LA MULTA de TRES SALARIOS MINIMO LEGALES MENSUALES, que deberán depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante nuestro Superior jerárquico.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR por desacato a la Señora **PAULA GAVIRIA BETANCUR DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el día 30 de septiembre 2013,

dentro de la acción de tutela promovida por **MARÍA NOEMY RIVERA VARGAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se le impone como SANCION, LA MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá depositar dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede en firme.

TERCERO: Se requiere a la entidad demandada para que efectúe el total cumplimiento del fallo de tutela del día treinta (30) de septiembre del dos mil trece (2013).

CUARTO: Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia.

QUINTO: Notifíquese de esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR
JUEZ

yoa

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 18 DE MARZO DE 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
